

## PROYECTO DE LEY 161/2016 CÁMARA

***“Por medio del cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

**El Congreso de Colombia**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear mecanismos alternativos a los penales para combatir, reducir y desincentivar el consumo de drogas, reducir los riesgos y daños asociados al consumo, así como aportar nuevas herramientas a la ley 1566 de 2012.

**Artículo 2º.** Se presume que el porte de la sustancia estupefaciente, psicoactiva y/o psicotrópica ilícita es para uso personal, cuando no supera la cantidad que determine el Gobierno Nacional como dosis mínima o aprovisionamiento, siempre y cuando la intención de quien la porte no sea su comercialización o distribución gratuita. El porte de cantidades superiores a las determinadas como dosis mínima o aprovisionamiento, se tipificará como “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” conducta punible, consagrada en el artículo 376 de la ley 599 de 2000.

**Parágrafo 1º.** Facúltese al Gobierno Nacional para que determine la cantidad que se considera de dosis mínima de cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas conocidas y por conocerse.

**Parágrafo 2º.** Se entenderá por dosis de aprovisionamiento, hasta diez (10) veces la cantidad señalada como dosis mínima por el Gobierno Nacional para cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

**Artículo 3º.** Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las personas que ejerzan actividades, profesiones u oficios en las que ostenten posición de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros, estarán sujetas a exámenes periódicos o aleatorios para descartar el consumo y/o efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad. En ese sentido, en protección del derecho a la vida e integridad de terceros y del consumidor mismo, la persona que consuma o esté bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de estas actividades, profesiones u oficios, se le aplicará la sanción correspondiente.

**Parágrafo 1º.** Corresponde al Gobierno Nacional determinar el tipo de actividades que no podrán ser desarrolladas por personas que hayan consumido o estén bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, así como determinar las sanciones administrativas correspondientes, las cuales deberán ser graduales.

Estas sanciones pueden ir desde la suspensión temporal para el desarrollo de la actividad, profesión u oficio hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar o ejercer las mismas.

El sometimiento voluntario a un tratamiento de rehabilitación y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias, será un mecanismo alternativo para las sanciones leves.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional señalará cuales son las entidades competentes para establecer las sanciones de las que habla el parágrafo anterior.

**Parágrafo 3º.** Corresponde al Gobierno Nacional, reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios; las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones. Así mismo deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

**Artículo 4º. Instancias de coordinación.** Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas ilícitas.

**Parágrafo.** Anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas ilícitas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.

**Artículo 5º. Centros de consumo controlado, rehabilitación, y reducción de riesgos y daños.** El Estado podrá suministrar gratuitamente, en centros de consumo, en el curso de un programa de tratamiento médico de rehabilitación y reducción de riesgos y daños, sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas ilícitas a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera. El Estado, o terceros autorizados, producirán y/o adquirirán determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, y la suministrará a los pacientes en centros de consumo controlado atendiendo a los protocolos que para ese propósito establezcan. La finalidad de ello es garantizar tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a mejorar y recuperar la funcionalidad social, familiar, personal y reducir los riesgos asociados a la criminalidad por el consumo de drogas.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Samuel Hoyos Mejía**